



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TRIBUNAL (CÁMARA)

CASO CASTELLS contra ESPAÑA

(Solicitud nº 11798/85)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de abril de 1992

En el asunto Castells contra España*,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 43 (art. 43) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal, en Sala integrada por los jueces siguientes

MrR . RYSSDAL, *Presidente*,

MrThór VILJHÁLMSSON, MrR

. MACDONALD,

Sr.J . DE MEYER,

Sr.S .K. MARTENS,

Sra. E. PALM,

Sr.R . PEKKANEN,

Sr.A .N. LOIZOU,

Sr.J. A. CARRILLO SALCEDO, *Juez ad hoc*,

así como del Sr. M.-A. EISSEN, *Secretario*, y al Sr. H. PETZOLD, *Secretario adjunto*,

Después de haber deliberado en sesión privada los días 29 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992, dicta la siguiente sentencia, cuyo fallo es el siguiente

fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto fue remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") y por el Gobierno del Reino de España ("el Gobierno") el 8 y el 21 de marzo de 1991, respectivamente, dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 32, párrafo 1, y el artículo 47 (art. 32-1, art. 47) del Convenio. 1 y 47 (art. 32-1, art. 47) del Convenio. Tiene su origen en una demanda (nº 11798/85) contra España presentada ante la Comisión en virtud del artículo 25 (art. 25) por un nacional español, D. Miguel Castells, el 17 de septiembre de 1985.

La petición de la Comisión se refería a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que España reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46); la solicitud del Gobierno se refería al artículo 48 (art. 48). El objeto de la petición y de la demanda era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaban un incumplimiento por parte del Estado demandado de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo

Ελ. ασυνητο λλεπηα el número 2/1991/254/325. El primer número indica la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal en el año correspondiente (segundo número). Los dos últimos números indican la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal desde su creación y en la lista de las correspondientes solicitudes originarias dirigidas a la Comisión.

Modificado por el artículo 11 del Protocolo nº 8 (P8-11), que entró en vigor el 1 de enero de 1990.



10 (art. 10) del Convenio, considerado aisladamente o en conjunción con el artículo 14 (art. 14+10).

2. En respuesta a la consulta formulada de conformidad con el artículo 33, apartado 3, letra d), del Reglamento del Tribunal, el demandante manifestó que deseaba participar en el procedimiento y solicitó autorización, en calidad de abogado, para presentar su propio caso, asistido por dos compañeros españoles (artículo 30, apartado 1, del Reglamento del Tribunal). 3 (d) del Reglamento del Tribunal, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y solicitó autorización, como abogado, para presentar su propio caso, asistido por dos compañeros abogados españoles (artículo 30, apartado 1).

El Presidente accedió a esta petición el 15 de abril de 1991 y autorizó al demandante a utilizar la lengua española (apartado 3 del artículo 27).

3. La Sala que debía constituirse incluía de oficio al Sr. J.M. Morenilla, juez electo de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21, apartado 3, letra b) del Convenio). 3 (b)). En

22 de marzo de 1991, el Sr. F. Matscher, debidamente delegado por el Presidente, procedió, en presencia del Secretario, al sorteo de los nombres de los otros siete miembros, a saber, el Sr. Thór Vilhjálmsson, el Sr. R. Macdonald, los Sres.

J. De Meyer, Sr. S.K. Martens, Sra. E. Palm, Sr. R. Pekkanen y Sr. A.N. Loizou (artículo 43 in fine del Convenio y apartado 4 del artículo 21) (art. 43).

Mediante carta dirigida al Presidente el 15 de marzo, el Sr. Morenilla había manifestado su intención de retirarse del caso, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24, por haber representado al Gobierno español ante la Comisión en calidad de Agente. El 26 de abril, el Gobierno notificó al Secretario que el Sr. Juan Antonio Carrillo Salcedo, catedrático de la Universidad de Sevilla, había sido nombrado juez ad hoc (artículo 43 del Convenio y regla 23) (art. 43).

4. El Sr. Ryssdal asumió el cargo de Presidente de la Sala (artículo 21, apartado 5) y, a través del Secretario, consultó al Agente del Gobierno, al Delegado de la Comisión y al demandante sobre la organización del procedimiento (artículos 37, apartados 1 y 38). De conformidad con las órdenes e instrucciones del Presidente, el Secretario recibió los memoriales del Gobierno y del demandante el 29 de julio y el 29 de agosto de 1991, respectivamente. El 25 de septiembre, el Secretario de la Comisión presentó diversos documentos a petición del Secretario, y el 5 de noviembre presentó las observaciones del Delegado.

5. De conformidad con la decisión del Presidente, la vista se celebró en público en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 27 de noviembre de 1991. El Tribunal había celebrado previamente una reunión preparatoria.

Compareció ante el Tribunal:

- para el Gobierno

Sr. J. BORREGO BORREGO, Jefe

del Departamento Jurídico de Derechos Humanos,
Ministerio de Justicia,

Agent

e,



3

CASTELLS contra ESPAÑA

Sr. J.M. VILLAR URIBARRI, Ministerio de Justicia,
- para la Comisión
Sr. L. LOUCAIDES,
- para el solicitante
Sr. M. CASTELLS, abogado, demandante,

Letrado;

Delegado;



Sr. J.M. MONTERO, abogado,
Sr. E. VILLA, abogado,
Sr. J. VERVAELE, profesor, Sr.
D. KORFF, asistentes.

Letrado,

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Borrego Borrego por el Gobierno, del Sr. Loucaides por la Comisión y, por la parte demandante, del propio Sr. Castells, del Sr. Montero, del Sr. Villa y del Sr. Vervaele, así como sus respuestas a sus preguntas y a la pregunta de un juez.

EN CUANTO A LOS HECHOS

6. El Sr. Miguel Castells, de nacionalidad española, reside en San Sebastián (Guipúzcoa), donde ejerce la abogacía. Fue elegido senador en la lista de Herri Batasuna, formación política que apoya la independencia del País Vasco.

A. Las circunstancias particulares del caso

1. El artículo controvertido

7. En la semana del 4 al 11 de junio de 1979, el semanario "Punto y Hora de Euskalherria" publicó un artículo titulado Insultante Impunidad y firmado por el demandante. El artículo decía lo siguiente:

"Dentro de unos días, en las fiestas de San Fermín, se cumplirá un año de los asesinatos de Germán Rodríguez en Pamplona (Iruna) y de Joseba Barandiarán en San Sebastián (Donosti). Las autoridades no han identificado a los autores de estos crímenes. Ni siquiera han reconocido a qué organizaciones pertenecen. Tampoco han identificado a las personas que asesinaron, entre el 12 y el 15 de mayo de 1977, a Gregorio Marichalar Ayestarán, de 63 años, y Rafael Gómez Jauregui, de 78, en Rentería, a José Luis Canoat en Irún y a Manuel Fuentes Mesa en Ortuella; el 14 de mayo, también en 1977, José Luis Aristizábal en San Sebastián, y, hacia la misma fecha, en la misma localidad, Isidro Susperregui Aldekoa, de más de 70 años; a principios de junio, siempre en 1977, Javier Núñez Fernández en Bilbao; Francisco Aznar Clemente, Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Juan José Castillo y Bienvenido Pereda Moral, el 3 de marzo de 1976 en Gasteiz, y, en el mismo año, el 7 de marzo en Basauri, Vicente Antón Ferrero, el 9 de mayo en Montejurra, Aniano Jiménez y Ricardo Pellejero, en junio Alberto Romero Soliño en Eibar, en septiembre Jesús María Zabala en Fuenterrabía, en noviembre Santiago Navas y José Javier Nuin en Santesteban y el 10 de julio Normi Menchaka en Santurce; José Emilio Fernández Pérez, de 16 años, y Felipe Carro Flores, de 15, el 24 de julio y el 25 de julio de 1978, uno en Apatomonasterio y el otro en Sestao. Sólo menciono a los fallecidos y la lista dista mucho de ser exhaustiva. Son sólo ejemplos. Ni uno solo, repito, ni uno solo de los asesinatos, de la interminable lista de asesinatos fascistas llevados a cabo en el País Vasco (Euzkadi), ha mostrado el menor signo de ser esclarecido por las autoridades. ¿Los individuos



¿quiénes asesinaron a Emilia Larrea, Roberto Aramburu, Josemarí Iturriz, Agurtzane Arregui, Argala, José Ramón Ansa y Gladys del Estal, los asesinatos más recientes, están identificados? Y cuando digo más recientes debo precisar la fecha -9 de junio de 1979- porque mañana habrá otros.

Y quedan los cientos de casos, que los hay, en los que se irrumpe, pistola en ristre, en los bares de los pueblos y extrarradios (Amorebieta, Durango, Eguía, Loyola, etc.) o simplemente se corre por las calles hiriendo y apaleando a todo el que se cruza; las bombas dejadas en lugares de reunión populares (Punto y Hora, Bordatxo, Alay Bar, Santi Bar, Askatasuna etc.) o en coches, atentados cuyos supervivientes sufren las consecuencias de por vida, etc.

Los autores de estos crímenes actúan, siguen trabajando y permanecen en puestos de responsabilidad, con total impunidad. No se ha dictado ninguna orden de detención contra ellos. No se ha redactado ni publicado la descripción de las personas que llevaron a cabo estos actos; tampoco ha habido listas de sospechosos en los periódicos, ni fotografías fotográficas, y, mucho menos, recompensas ofrecidas al público, ni detenciones, ni inspecciones o registros de sus domicilios. No se ha buscado la ayuda del público a través de los medios de comunicación, como ha ocurrido en otros casos. De hecho, es significativo que ni siquiera se acepte dicha ayuda en relación con estos delitos. No se ha establecido ningún vínculo, no ha habido comunicados oficiales llenos de acusaciones explícitas y reprobaciones en la prensa, como en otros casos.

La derecha, que está en el poder, dispone de todos los medios (policía, tribunales y cárceles) para buscar y castigar a los autores de tantos crímenes. Pero no te preocupes, la derecha no se buscará a sí misma.

¿Organizaciones de extrema derecha? Antes de la muerte de Franco nadie en el País Vasco pensaba que fuera posible conseguir la detención o condena por "asociación ilícita" de un solo miembro, y mucho menos de uno de los dirigentes, de la "Triple A", del "Batallón Vasco-Español", del Batallón Guezalaga, de las ATE, del comando Adolf Hitler, del comando Francisco Franco, del comando Mussolini, del Nuevo Orden, de Omega, del Movimiento Social Español, de Acción Nacional Española o de los Guerrilleros de Cristo Rey. Ahora tampoco se lo cree nadie.

"¿Miembros de ETA encarcelados? Cientos de ellos han estado en prisión. ¿Personas sospechosas de ser miembros de "ETA"? Miles de ellas han sido detenidas en comisarías. ¿Simpatizantes? La lista sería interminable. Sin embargo, ni un solo dirigente o miembro de la Triple A ha sido molestado.

Los responsables del orden público y de la persecución penal son hoy los mismos que antes. Y aquí, en el País Vasco, nada ha cambiado en cuanto a impunidad y cuestiones de responsabilidad.

La época en la que Ibáñez Freire era Director General de la Guardia Civil, y Fraga era Ministro del Interior, fue también una época en la que se produjo un gran incremento de las actividades de la llamada extrema derecha en el País Vasco. El mismo fenómeno, las mismas coincidencias se repiten ahora.

El aumento de las actividades de grupos libres de actuar a su antojo suele ir acompañado en el País Vasco de un aumento de la fuerza de las fuerzas de seguridad.

Estos comandos, porque hay que llamarlos de alguna manera, parecen encontrarse totalmente a gusto en el País Vasco, en medio de una comunidad completamente hostil hacia ellos. Esto es demasiado inexplicable como para que no haya una explicación obvia. Disponen de información precisa para llevar a cabo sus atentados, a menudo más detallada que la que tiene la población local.

Disponen de importantes archivos que mantienen actualizados. Disponen de una cantidad considerable de armas y de dinero. Disponen de material y recursos ilimitados y actúan con total impunidad. Teniendo en cuenta el calendario de sus operaciones y las condiciones en que se llevan a cabo, puede decirse que tienen garantizada de antemano la inmunidad legal. Prohibir que la gente vea esto es inútil.

Esto es importante para la gente. En el País Vasco es más importante que todos los esquemas provisionales de autogobierno, consenso democrático y demás tonterías sin sentido o abstractas, porque es una realidad visible, tangible, a la que se enfrenta la gente a diario.

Francamente, no creo que las asociaciones fascistas que he citado antes tengan una existencia independiente, al margen del aparato del Estado. En otras palabras, no creo que existan realmente. A pesar de todas estas insignias diferentes, se trata siempre de la misma gente.

Detrás de estos actos sólo puede estar el Gobierno, el partido del Gobierno y su personal. Sabemos que cada vez más van a utilizar como instrumento político la caza despiadada de disidentes vascos y su eliminación física. Si quieren ser tan faltos de visión política ¡es su problema! Pero por el bien de la próxima víctima de nuestro pueblo, los responsables deben ser identificados de inmediato con la máxima publicidad."

2. El proceso penal contra el demandante

(a) La investigación judicial

8. El 3 de julio de 1979, el Ministerio Fiscal incoó un procedimiento penal contra el Sr. Castells por injurias al Gobierno (artículo 161 del Código Penal; véase el apartado 20 infra). El tribunal competente para el procedimiento de instrucción, el Tribunal Supremo, pidió al Senado que retirara la inmunidad parlamentaria del demandante, lo que hizo por mayoría el 27 de mayo de 1981.

9. El 7 de julio de 1981, el Tribunal Supremo acusó al demandante de haber proferido injurias graves contra el Gobierno y los funcionarios (artículos 161, párrafo 1, y 242 del Código Penal). Además, ordenó su ingreso en prisión preventiva, teniendo en cuenta las penas previstas para los delitos en cuestión (de seis a doce años de prisión; véase el apartado 20 infra), pero permitió su puesta en libertad bajo fianza en vista de su condición de senador y de la "falta de alarma" causada por los presuntos delitos.

El 28 de septiembre de 1981, el tribunal modificó su decisión anterior. Permitted la libertad provisional del demandante con la única condición de que se presentara periódicamente ante el juez. Además de las circunstancias ya citadas, subrayó que, durante su interrogatorio, el Sr. Castells había mostrado una co-

actitud operativa y había declarado que su artículo sólo pretendía ser una denuncia política y no insultar o amenazar al Gobierno o a sus miembros.

10. El 12 de diciembre de 1981, el abogado defensor del demandante recusó a cuatro de los cinco miembros de la sala correspondiente del Tribunal Supremo. Alegaron que sus convicciones políticas y los cargos que habían ocupado bajo el régimen político anterior les inhabilitaban para conocer de un caso relativo a la libertad de opinión de una persona que, como el demandante, había sido un notorio opositor al régimen en cuestión. Se basaron en el apartado 9 del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal. 9 del Código de Procedimiento Penal.

Tras varios recursos de reposición, uno de los cuales dio lugar a una decisión del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1982, por la que se instaba al Tribunal Supremo a declarar admisible la recusación, este último, reunido en sesión plenaria, desestimó la recusación en cuanto al fondo el 11 de enero de 1983. El Tribunal Supremo consideró que, si bien es cierto que los magistrados habían formado parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo bajo el régimen político anterior y que uno de ellos había presidido, de 1966 a 1968, el Tribunal de Orden Público, en aquel momento se habían limitado a aplicar la legislación vigente.

El 4 de mayo de 1983, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Castells, alegando la violación del artículo 24.2 de la Constitución (derecho a un tribunal imparcial). Consideró que el hecho de que los jueces en cuestión pudieran tener convicciones políticas distintas de las del demandante no podía considerarse de interés directo o indirecto para la solución del litigio en el sentido del apartado 9 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 9 del Código de Procedimiento Penal.

11. Mientras tanto, la instrucción del caso había avanzado. El 3 de febrero de 1982, el fiscal concluyó que los hechos constituían un delito de injurias graves contra el Gobierno y pidió una pena de prisión de seis años y un día.

En su memorial (conclusiones provisionales) de 2 de abril de 1982, los abogados de la defensa afirmaron que el artículo controvertido contenía información exacta y no expresaba la opinión personal del acusado, sino las opiniones del público en general. Propusieron aportar pruebas para establecer la veracidad de la información. En particular, sugirieron que las autoridades competentes presentaran informes sobre las investigaciones policiales, detenciones, procesamientos u otras medidas adoptadas contra los miembros de los grupos de extrema derecha responsables de los ataques denunciados en el artículo; dado que los hechos denunciados eran de dominio público, no podía decirse que fueran insultantes. Por otra parte, los abogados de la defensa solicitaron que se tomara declaración a cincuenta y dos testigos, entre ellos miembros de los parlamentos belga, italiano, francés, inglés, irlandés y danés, así como del Parlamento Europeo, sobre la práctica parlamentaria en materia de libertad de crítica política; alegaron que el acusado había actuado en calidad de



un representante electo y de conformidad con las obligaciones correspondientes.

12. Mediante auto de 19 de mayo de 1982, el Tribunal Supremo rechazó la admisión de la mayoría de las pruebas propuestas por la defensa, por considerar que pretendían demostrar la veracidad de la información difundida.

Existían divergencias en la doctrina e incluso en su propia jurisprudencia sobre la posibilidad de invocar la excepción de la verdad (*exceptio veritatis*) en los insultos dirigidos a las instituciones del Estado, pero las reformas del Código Penal entonces en curso aclararon la cuestión: dichas instituciones quedaban fuera del ámbito de aplicación de dicha excepción y el artículo 461 del Código Penal (véase el apartado 21 infra) sólo la autorizaba cuando se trataba de funcionarios públicos. Por consiguiente, las pruebas que la defensa proponía aportar no eran admisibles en el procedimiento pendiente, sin perjuicio de la posibilidad de que disponía el acusado de entablar las acciones penales que considerase oportunas.

El Sr. Castells interpuso un recurso de súplica, pero el 16 de junio de 1982 el Tribunal Supremo confirmó su decisión basándose en que la exactitud de la información no era decisiva para una acusación de injurias al Gobierno.

El demandante interpuso entonces un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando que se había vulnerado el derecho de defensa. Dicho Tribunal lo desestimó el 10 de noviembre de 1982, considerando que la cuestión sólo podía resolverse a la vista de las actuaciones en su integridad y tras la decisión del tribunal de instancia.

(b) El juicio

13. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo celebró una vista el 27 de octubre de 1983 y dictó sentencia el 31 de octubre. Condenó al demandante a una pena de prisión de un año y un día por proferir injurias menos graves contra el Gobierno; como pena accesoria también se le inhabilitó por el mismo período para el ejercicio de cualquier cargo público y profesión y se le condenó en costas.

Consideró en primer lugar, en cuanto al elemento objetivo de la infracción, que las expresiones utilizadas en el artículo eran lo suficientemente fuertes como para dañar la reputación de los perjudicados y revelar una actitud de desprecio. En cuanto al elemento subjetivo, consideró que, como senador, el Sr. Castells disponía de medios de expresión muy evidentes, previstos en el reglamento de la Asamblea, a través de los cuales ejercer sus funciones de control y crítica de la actividad del Gobierno; al no haber utilizado estos medios, no podía pretender haber actuado en nombre de sus electores. El segundo argumento de la defensa, basado en la finalidad de crítica política (*animus criticandi*), no eliminaba su finalidad difamatoria (*animus injuriandi*), sino que reducía su importancia. En el caso que nos ocupa, los insultos proferidos con el objetivo de crítica política

críticas había sobrepasado los límites permisibles de las mismas y atentado contra el honor del Gobierno. Por lo tanto, era preferible aplicar el artículo 162 del Código Penal, que contemplaba el delito de proferir injurias menos graves contra el Gobierno, en lugar del artículo 161. En cuanto a la cuestión del derecho constitucional a la libertad de expresión (artículo 20 de la Constitución; véase el apartado 19 infra), existían límites a ese derecho, en particular en relación con el derecho al honor y a la vida privada y el derecho a controlar la utilización de la propia imagen. Además, el hecho de que el insulto apareciera en un artículo de prensa sugería que era fruto de un proceso intelectual más complicado y de un grado de razonamiento que lo hacía más claro y preciso.

Por último, el Tribunal Supremo confirmó su decisión de 19 de mayo de 1982 relativa a la admisibilidad de la defensa de la verdad.

El demandante volvió a manifestar ante el Tribunal Supremo su intención de interponer recurso de amparo contra la sentencia, invocando, entre otros, los artículos 14, 20, 23 y 24 de la Constitución. Presentó su recurso el 22 de noviembre de 1983.

14. El 6 de diciembre de 1983, el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, suspendió durante dos años la ejecución de la pena de prisión (artículo 93 del Código Penal), pero mantuvo la pena accesoria. No obstante, la ejecución de esta última medida fue suspendida por el Tribunal Constitucional el 22 de febrero de 1984.

3. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

15. En su recurso de amparo de 22 de noviembre de 1983, el Sr. Castells se quejaba de no haber podido hacer examinar la sentencia del Tribunal Supremo por un tribunal superior y de la duración del procedimiento.

Sostuvo además que el tribunal había violado el principio de presunción de inocencia al negarse a permitirle aportar pruebas. Consideró contrario a las normas más elementales de la justicia condenar a alguien -y en este caso a un senador- por hacer declaraciones que eran exactas y lo suficientemente importantes como para que fuera necesario ponerlas en conocimiento de la comunidad con carácter de urgencia y en detalle, sin haberle permitido demostrar su veracidad.

Alegó, además, una violación del principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución), considerado aisladamente o en conjunción con el derecho a la libertad de expresión (artículo 20), ya que otras personas habían publicado artículos similares sin encontrar dificultades. Además, alegó que había sido víctima de una violación de su derecho a formular críticas políticas, que según él era inherente al artículo 23 en la medida en que se le aplicaba en su calidad de senador. Según él, dicha disposición, que garantiza el derecho a participar en los asuntos públicos, le facultaba para ejercer sus funciones parlamentarias de control a través de cualquier órgano o medio generalmente disponible.

El demandante hizo otra referencia al artículo 20 de la Constitución en el resumen de sus quejas (suplico).

16. En sus observaciones de 22 de marzo de 1984, el fiscal señaló que el artículo 14 garantizaba la igualdad ante la ley y no la igualdad fuera de la ley. En cuanto a la queja basada en el artículo 23, se solapaba con la anterior o se basaba en un malentendido: evidentemente, un diputado no ejercía sus funciones únicamente en la asamblea, sino que fuera de ella no gozaba de ninguna inmunidad; aunque podía, como cualquier ciudadano, criticar la acción del Gobierno, no debía olvidar que la libertad de expresión tenía sus límites, fijados por la Constitución.

Por su parte, el Sr. Castells, mediante escrito de 21 de mayo de 1984, ofreció de nuevo probar la veracidad de sus afirmaciones, porque ello demostraba "la violación por la sentencia recurrida del derecho a 'recibir y comunicar información veraz por cualquier medio de difusión', a que se refiere el artículo 20 de la Constitución". También mencionó este derecho en su recurso de súplica contra la desestimación de este ofrecimiento por el Tribunal Constitucional (20 de julio de 1984) y en sus observaciones de 21 de febrero de 1985.

17. El Tribunal Constitucional desestimó el recurso el 10 de abril de 1985.

Al resumir las quejas del demandante en el punto 2 de la parte "En cuanto al Derecho" de su sentencia, agrupó, al igual que el fiscal, las relativas a los artículos 14 y 23, sin referirse al artículo 20: supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley, garantizado por el artículo 14 tomado aisladamente o en relación con el artículo 23, en la medida en que la decisión impugnada restringía las facultades de control, escrutinio y crítica de un senador.

En el punto 6 afirmaba que los privilegios parlamentarios debían interpretarse estrictamente ya que, de lo contrario, podían convertirse en instrumentos para infringir los derechos de los demás; caducaban cuando su titular había actuado como un simple ciudadano, incluso en su calidad de político.

En los puntos 9 y 10 examinó la cuestión central: el derecho a basarse en pruebas pertinentes para presentar el caso de la defensa y, en particular, a alegar la defensa de la verdad respecto de un delito del tipo en cuestión. El tribunal señaló a este respecto

"Para apreciar si las pruebas que se pretende aportar son pertinentes, es necesario establecer un vínculo entre dichas pruebas y el *thema decidendi*, que debe determinarse previamente sobre la base de las alegaciones de las partes. Salvo que se trate de hechos manifiestos o notorios, el tribunal no debe intervenir a este respecto, so pena de prejuzgar el fondo, aunque sólo sea en parte. Es preferible que el tribunal evite [tal valoración previa]; sin embargo, no vulnera por sí misma los derechos constitucionales siempre que se respeten los demás derechos de defensa. Aunque en el presente caso el tribunal quizá no debería haber anticipado su opinión sobre la defensa de la verdad al valorar la pertinencia de la prueba, [esa irregularidad] sólo vulnera por tanto el derecho constitucional a utilizar pruebas pertinentes -sobre todo cuando, como en este caso, la decisión se adopta en un único nivel jurisdiccional- si se ha producido una vulneración de un derecho sustantivo en litigio.



..."

El artículo 161 del Código Penal ha suscitado críticas entre los autores académicos porque restringe la libertad de expresión. En cualquier caso, debe leerse en relación con el artículo 20, que garantiza dicha libertad. A este respecto, hay que admitir que la legislación penal puede constituir un medio adecuado para regular el ejercicio de los derechos fundamentales siempre que respete el contenido esencial del derecho en cuestión. Los límites de las libertades de información y de opinión se encuentran indiscutiblemente en el ámbito de la seguridad del Estado, que puede verse comprometida por los intentos de desacreditar las instituciones democráticas. En conclusión, la cuestión de si la defensa de la verdad era o no admisible en este ámbito era puramente una cuestión de interpretación legal y la aplicación concreta del artículo 161 en el caso examinado era una cuestión de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

18. El 1 de abril de 1986, el Tribunal Supremo dictaminó que la pena de prisión se había cumplido definitivamente. Posteriormente, el registro de la condena fue anulado de conformidad con el artículo 118 del Código Penal. Por lo tanto, ya no podía ser revelada por la investigación de los antecedentes penales del solicitante, a menos que la solicitud procediera de los jueces o tribunales en relación con una nueva investigación penal.

B. Legislación pertinente

1. Constitución de 1978

19. Los artículos pertinentes de la Constitución establecen lo siguiente:

Artículo 14

"Todos los españoles son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

Artículo 18

"1. Se protegerán el derecho al honor, a la vida privada y a la vida familiar, así como el derecho a controlar la utilización de su imagen.

..."

Artículo 20

1. Se reconocerán y protegerán los siguientes derechos

(a) el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de reproducción;

...

(d) el derecho a recibir y comunicar información veraz por cualquier medio de difusión. El derecho a invocar la cláusula de conciencia y el del secreto profesional se regirán por la ley.

2. El ejercicio de estos derechos no puede verse restringido por ninguna censura previa.

...

4. Estas libertades estarán limitadas por el respeto a los derechos garantizados en el presente Título, por las disposiciones de las leyes de aplicación y, en particular, por el derecho al honor y a la vida privada, así como por el derecho a controlar la utilización de su imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."

Artículo 23

"1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida pública directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

..."

2. El Código Penal

20. La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, reformó el Código Penal. Establece que los delitos de injurias al Gobierno se castigarán con las siguientes penas:

Artículo 161

"Serán castigados con penas de prisión de larga duración [de seis años y un día a doce años - artículo 30 del Código Penal]:

1. Los que insulten gravemente, acusen falsamente o amenacen ... al Gobierno ...;

2. ..."

Artículo 162

"Cuando la injuria o amenaza a que se refiere el artículo anterior no sea grave, se castigará con la pena de prisión de corta duración [de seis meses y un día a seis años - Artículo 30 del Código Penal]".

Estas disposiciones figuran en un capítulo aparte del Código Penal. El capítulo en cuestión se basa en el principio de autoridad (decisión del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1982; véase el apartado 12 supra) y prevé una protección reforzada de la vida, la libertad y el honor de las personas de edad avanzada.

funcionarios del Estado. El delito de acusación falsa al Gobierno no se introdujo hasta 1983.

21. El Título X del Libro II del Código Penal tipifica los delitos de proferir injurias y formular acusaciones falsas. Esta última consiste en acusar erróneamente a una persona de un delito incluido en la categoría de los que deben perseguirse incluso sin denuncia (artículo 453 del Código Penal). Por el contrario, la injuria es cualquier expresión o acción que desacredite a una persona o la exponga al desprecio, en particular acusándola de un delito del tipo de los que sólo pueden perseguirse si se presenta una denuncia (artículos 457 y 458 del Código Penal). La importancia práctica de esta distinción radica en que la defensa de la verdad es admisible para el delito de acusación falsa (artículo 456), pero no para el delito de proferir injurias, excepto cuando las injurias se dirigen contra funcionarios públicos por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones (artículo 461 del Código Penal).

Mediante sentencia de 31 de octubre de 1983, el Tribunal Supremo precisó que la excepción de veracidad no podía invocarse en relación con el delito de injurias a una de las altas instituciones del Estado: en primer lugar, no se trataba de ningún funcionario como tal y, en segundo lugar, las instituciones en cuestión gozaban de una protección suplementaria en este ámbito en virtud del Derecho penal (véanse los apartados 12 y 13 supra).

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

22. En su recurso de 17 de septiembre de 1985 ante la Comisión (nº 11798/85), el Sr. Castells invocó los artículos 6, 7, 10 y 14 (art. 6, art. 7, art. 10, art. 14) del Convenio.

Mediante decisión parcial de 9 de mayo de 1989, la Comisión declaró inadmisibles las denuncias basadas en los artículos 6 y 7 (art. 6, art. 7). El 7 de noviembre de 1989 declaró admisible el resto de la demanda. En su informe de 8 de enero de 1991 (artículo 31) (art. 31), opinó que se había producido una violación del artículo 10 (art. 10) (nueve votos contra tres) y que no se planteaba ninguna cuestión distinta en virtud del artículo 14 (art. 14) (por unanimidad). El texto íntegro de su dictamen y de los dos dictámenes discrepantes que figuran en el informe se reproduce como anexo a la presente judgment.

Nota del Secretario: por razones prácticas, este anexo sólo aparecerá con la versión impresa de la sentencia (volumen 236 de la serie A de las Publicaciones del Tribunal de Justicia), pero en la Secretaría puede obtenerse un ejemplar del informe de la Comisión.

EN CUANTO A LA LEY

I. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 (art. 10)

23. El Sr. Castells alegó ser víctima de una violación de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 (art. 10) del Convenio, que reza así

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. ...

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

El Gobierno impugnó esta afirmación, mientras que la Comisión se mostró de acuerdo con ella.

A. Objeción preliminar del Gobierno

24. El Gobierno alegó, como había hecho ante la Comisión, que el demandante no había agotado sus recursos internos (artículo 26 del Convenio) (art. 26). Probablemente "por razones tácticas", no había planteado específicamente ante el Tribunal Constitucional la queja relativa a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 20 de la Constitución. En su recurso de amparo se había referido a esta disposición sólo indirectamente, quejándose de discriminación en el ejercicio de esa libertad; además, no había hecho mención del artículo 10 (art. 10) de la Convención ni de disposiciones similares de otros instrumentos internacionales. Según la Ley Orgánica reguladora del recurso de amparo (núm. 2/1979), debería haber indicado claramente tanto los hechos como las disposiciones supuestamente infringidas. De ello se deducía que el Sr. Castells no había dado al Tribunal Constitucional la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión que ahora se le planteaba.

25. En respuesta, el demandante sostuvo que había invocado expresamente el artículo 20 de la Constitución ante el Tribunal Constitucional. En primer lugar, los hechos expuestos en su recurso de amparo demostraban que se trataba de un ejemplo típico del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y ponían de manifiesto que se había producido una injerencia. Además, en el suplico había citado, entre otros preceptos, el artículo en cuestión y en la argumentación jurídica había alegado la vulneración del artículo 20, en conjunto

con el artículo 14 (igualdad ante la ley). Es cierto que había argumentado sobre la base más limitada del derecho de un representante electo a formular críticas políticas, en virtud del artículo 23, pero bastaba leer el punto 10 de la parte "En cuanto al Derecho" de la sentencia de 10 de abril de 1985 para comprobar que el problema se había planteado efectivamente. En ese pasaje, el Tribunal Constitucional examinó detalladamente la compatibilidad del artículo 161 del Código Penal, base del procesamiento y condena impugnados, con la libertad de expresión (véanse los apartados 15 y 17 supra).

26. Al tiempo que expresaba su acuerdo con la demandante, la Comisión invitó principalmente al Tribunal de Primera Instancia a declararse incompetente para conocer de la impugnación.

27. Sobre este punto, el Tribunal se limita a remitirse a su jurisprudencia constante, confirmada más recientemente en su sentencia B. c. Francia de 25 de marzo de 1992 (Serie A nº 232-C, p.45, párrafos 35-36).

En cuanto al fondo del asunto, observa que el artículo 26 (art. 26) debe aplicarse "con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo"; basta con que "las quejas que se pretendan formular posteriormente ante los órganos del Convenio" se hayan planteado "al menos en cuanto al fondo y cumpliendo los requisitos formales y los plazos establecidos en el derecho interno" (véanse la sentencia Guzzardi c. Italia, de 6 de noviembre de 1980, Serie A nº 39, p. 26, apdo. 72, y la sentencia Cardot c. Francia, de 19 de marzo de 1991, Serie A nº 200, p. 18, apdo. 72). 72, y la sentencia Cardot c. Francia, de 19 de marzo de 1991, serie A nº 200, p. 18, apdo. 34).

28. El demandante invocó el artículo 10 (art. 10) del Convenio en dos aspectos: según él, había sido procesado y condenado por hacer declaraciones que eran ciertas, pero cuya exactitud se le había impedido demostrar; además, el artículo impugnado entraba en el ámbito de la crítica política que es deber de todo parlamentario ejercer.

29. Al parecer, el Sr. Castells había planteado ambos puntos ante el Tribunal Supremo. La sentencia de 31 de octubre de 1983 se negó a admitir la defensa de la verdad en relación con el delito de injurias al Gobierno y dictaminó que el demandante había sobrepasado los límites de la crítica política aceptable (véase el apartado 13 supra).

30. En los escritos de interposición del recurso de amparo de 22 de noviembre de 1983 sólo se hizo una referencia indirecta y escueta al artículo 20 de la Constitución (véase el párrafo 15 supra); sin embargo, se expusieron las quejas antes comentadas.

Al tiempo que se basaba en una disposición más restringida, el artículo 23 de la Constitución, el demandante reivindicaba el derecho, en su calidad de senador, a criticar la acción del Gobierno, derecho manifiestamente inherente a la libertad de expresión en el caso concreto de los representantes electos. Por otra parte, el Tribunal Constitucional así lo reconoció en su resumen de las reclamaciones; agrupó la reclamación relativa a los artículos 14 y 20 y la relativa al artículo 23 (véase el apartado 17 supra).

El demandante también invocó tanto su derecho a la presunción de inocencia como su derecho a aportar pruebas capaces de demostrar la veracidad de sus declaraciones. De este modo, formulaba una queja que estaba claramente vinculada a la supuesta violación del artículo 10 (art. 10) del Convenio. De hecho, así fue como el Tribunal Constitucional interpretó la denuncia; unió la cuestión de la pertinencia de las pruebas a la del fondo del asunto, a saber, el delito previsto en el artículo 161 del Código Penal, cuya compatibilidad con la libertad de expresión examinó (puntos 9 y 10 de la parte "En cuanto al Derecho" de la sentencia de 10 de abril de 1985; véase el apartado 17 supra).

31. El Tribunal observa finalmente, al igual que la Comisión, que el Sr. Castells citó el artículo 20 de la Constitución tanto en su escrito de interposición del recurso de amparo, presentado ante el Tribunal Supremo, como en el suplico de su demanda de 22 de noviembre de 1983 (véanse los apartados 13 y 15 supra). Posteriormente, en diversos escritos dirigidos al Tribunal Constitucional, se refirió también, en relación con la defensa de la verdad, a su derecho "a recibir y comunicar información veraz" (véase párrafo 16 supra).

Sin duda, la razón por la que el recurso fracasó a este respecto hay que buscarla en los límites que en su momento fijó el Tribunal Constitucional a su jurisdicción. En su opinión, el problema de la admisibilidad de la defensa de la verdad en relación con el delito de injurias al Gobierno planteaba una cuestión de interpretación legal y no una cuestión de conformidad con la Constitución, y la aplicación del artículo 161 del Código Penal en el caso examinado era competencia exclusiva de los tribunales ordinarios (véase el párrafo 17 supra; y, *mutatis mutandis*, la sentencia *Guzzardi c. Italia*, antes citada, Serie A núm. 39, p. 27, párr. 72). 72).

32. En consecuencia, el Tribunal considera que el demandante invocó ante el Tribunal Constitucional, "al menos en sustancia", las quejas relativas al artículo 10 (art. 10) del Convenio. Por consiguiente, debe desestimarse la objeción de que el Sr. Castells no agotó los recursos internos.

B. Fundamento de la denuncia

33. En opinión del Sr. Castells, el proceso penal incoado contra él, y su posterior condena por injurias al Gobierno, interfirieron en su libertad de expresión, en particular porque no se le permitió demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en su artículo.

34. Las restricciones y sanciones de las que se quejó constituyen innegablemente una "injerencia" en el ejercicio de la libertad en cuestión. Para que una injerencia de este tipo no infrinja el artículo 10 (art. 10), debe estar "prescrita por la ley", llevarse a cabo para perseguir uno o varios de los fines legítimos enunciados en el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2) y ser "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar dicho fin o fines.

1. "Prescrito por la ley"

35. No cabe duda de que el procesamiento impugnado tenía una base jurídica, a saber, los artículos 161 y 162 del Código Penal. El demandante no lo discutió, pero alegó que no podía esperar que su defensa de la verdad se considerara inadmisibles, en particular tras la adopción de la Constitución de 1978. Sostuvo que, hasta el 19 de mayo de 1982, el Tribunal Supremo nunca se había pronunciado sobre la cuestión en relación con el delito de injurias al Gobierno y que la admisibilidad de tal defensa para delitos de esta naturaleza (artículo 240) era objeto de opiniones divergentes tanto entre los autores académicos como en la jurisprudencia.

36. En cambio, según el Gobierno, de la legislación española, y en particular del artículo 461 del Código Penal, se desprende claramente que, en el ámbito en cuestión, la excepción de la verdad sólo es admisible cuando las injurias se dirigen contra funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; ni antes ni después de 1978 el Tribunal Supremo había admitido nunca la *exceptio veritatis* para injurias que no se dirigieran contra particulares. El Sr. Castells, sin embargo, había acusado al Gobierno en su conjunto.

37. A la luz de la redacción del artículo 461 del Código Penal, el Tribunal considera razonable esta interpretación. Aparentemente, no existía ningún precedente -de ahí la vacilación mostrada por el Tribunal Supremo en su decisión de 19 de mayo de 1982 (véase el apartado 12 supra)-, pero ello carece de importancia en este caso: se trataba de un texto que abarcaba de manera general varios tipos posibles de injurias y que inevitablemente debía poder ponerse en juego en situaciones nuevas; la decisión antes mencionada se limitó a aplicarlo a circunstancias diferentes (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Observer and Guardian c. el Reino Unido*, de 26 de noviembre de 1991, serie A nº 216, pp. 27-28, apartado 53). 53).

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima, al igual que la Comisión, que las normas que regulan la injerencia impugnada eran suficientemente previsibles a efectos del artículo 10, apartado 2 (art. 10-2), del Convenio.

2. ¿Era legítimo el objetivo perseguido?

38. Según el demandante, ni la acusación formulada contra él ni su posterior condena perseguían un fin legítimo con arreglo al apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2). Los hechos de los que se le acusaba, como admitió el propio Tribunal Supremo, no habían generado alarma alguna (véase el apartado 9 supra); además, de la sentencia de 31 de octubre de 1983 se desprendía que el objeto de la injerencia no había sido proteger el orden público y la seguridad nacional, sino en realidad preservar el honor del Gobierno demandado.

39. Sin embargo, en su decisión de 10 de abril de 1985 -en la que se basó el Gobierno- el Tribunal Constitucional subrayó que la seguridad del Estado podía verse amenazada por los intentos de desacreditar las instituciones democráticas (véase el apartado 17 supra). En su artículo, el Sr. Castells no se limitó a describir una gravísima

También se quejó de la inactividad de las autoridades, en particular de la policía, e incluso de su connivencia con los culpables, deduciendo de ello la responsabilidad del Gobierno.

Por consiguiente, puede afirmarse, y ello se ajusta a la opinión mantenida por el Gobierno y la Comisión, que en las circunstancias existentes en España en 1979 el procedimiento incoado contra el demandante se incoó para la "prevención de desórdenes públicos", en el sentido del apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2), y no sólo para la "protección de la reputación [...] de los demás".

3. Necesidad de la interferencia

40. El Sr. Castells señaló su acuerdo con la Comisión y subrayó la importancia crucial de la libertad de expresión para un representante electo, como portavoz de las opiniones e inquietudes de su electorado. Además, esta libertad requiere garantías suplementarias cuando el debate se refiere a un asunto de interés público. El artículo impugnado formaba parte de un amplio debate sobre el clima de inseguridad que reinaba en el País Vasco desde 1977. La condena del demandante había tenido por objeto proteger a las autoridades contra los ataques de la oposición y no al Gobierno contra acusaciones injustificadas y difamatorias; aunque embarazosa para el Gobierno, la revelación de los hechos en cuestión había servido al interés público.

41. El Gobierno subrayó que la libertad de expresión no era absoluta; conllevaba "deberes" y "responsabilidades" (artículo 10, apartado 2, de la Convención) (art. 10-2). El Sr. Castells había sobrepasado los límites normales del debate político; había insultado a un gobierno democrático con el fin de desestabilizarlo, y durante un período muy delicado, incluso crítico, para España, a saber, poco después de la adopción de la Constitución, en un momento en que grupos de distintas tendencias políticas recurrían a la violencia simultáneamente.

42. El Tribunal recuerda que la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1 del artículo 10 (art. 10-1), constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas de su progreso. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2), es aplicable no sólo a las "informaciones" o "ideas" que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Tales son las exigencias de ese pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin los cuales no hay "sociedad democrática" (véanse, entre otras, las sentencias *Handyside c. el Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, Serie A nº 24, p. 23, apartado 49, y *Observer and Guardian*, de 2 de diciembre de 1976, Serie A nº 24, p. 23, apartado 49), y la sentencia *Observer and Guardian*, antes citada, Serie A nº 216, p. 30, apartado. 59 (a)).

Aunque la libertad de expresión es importante para todos, lo es especialmente para un representante electo del pueblo. Él representa a su electorado,

llama la atención sobre sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por consiguiente, las injerencias en la libertad de expresión de un diputado de la oposición, como el demandante, exigen el examen más minucioso por parte del Tribunal.

43. En el caso que nos ocupa, el Sr. Castells no expresó su opinión desde el hemicycle del Senado, como podría haber hecho sin temor a sanciones, sino que optó por hacerlo en una publicación periódica. Eso no significa, sin embargo, que perdiera su derecho a criticar al Gobierno.

A este respecto, no hay que olvidar el papel preeminente de la prensa en un Estado de derecho. Aunque no debe sobrepasar diversos límites fijados, entre otras cosas, para la prevención de desórdenes y la protección de la reputación de los demás, le incumbe, no obstante, difundir informaciones e ideas sobre cuestiones políticas y sobre otros asuntos de interés público (véanse, *mutatis mutandis*, la sentencia *Sunday Times c. el Reino Unido*, de 26 de abril de 1979, Serie A nº 30, p. 40, apdo. 65, y la sentencia *Observer and Guardian*, antes citada, Serie A nº 216, p. 30, apdo. 65). 65, y la sentencia *Observer and Guardian*, antes citada, Serie A nº 216, p. 30, apdo. 59 (b)).

La libertad de prensa ofrece al público uno de los mejores medios para descubrir y formarse una opinión de las ideas y actitudes de sus dirigentes políticos. En particular, ofrece a los políticos la oportunidad de reflexionar y comentar las preocupaciones de la opinión pública; de este modo, permite a todos participar en el libre debate político que constituye el núcleo mismo del concepto de sociedad democrática (véase la sentencia *Lingens v. Austria* de 8 de julio de 1986, Serie A nº 103, p. 26, párrafo 42). 42).

44. En su sentencia de 31 de octubre de 1983, el Tribunal Supremo consideró que el artículo impugnado había traspasado la línea que separa la crítica política del insulto, aunque sólo ligeramente, por el uso que hacía de determinados términos (véase el apartado 13 *supra*).

45. El Tribunal observa, al igual que la Comisión, que el Sr. Castells comenzó denunciando la impunidad de que gozan los miembros de diversos grupos extremistas, autores de numerosos atentados en el País Vasco desde 1977. De este modo, relató hechos de gran interés para la opinión pública de esta región, donde se vendía la mayoría de los ejemplares de la revista en cuestión. En su conclusión, sin embargo, lanzó graves acusaciones contra el Gobierno, que, en su opinión, era responsable de la situación creada (véase el apartado 7).

46. No cabe duda de que la libertad de debate político no tiene carácter absoluto. Un Estado contratante puede someterla a determinadas "restricciones" o "sanciones", pero corresponde al Tribunal pronunciarse definitivamente sobre la compatibilidad de tales medidas con la libertad de expresión consagrada en el artículo 10 (art. 10) (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Observer and Guardian*, antes citada, Serie A nº 216, apartado. 59 (c)).

Los límites de la crítica permisible son más amplios en relación con el Gobierno que en relación con un ciudadano particular, o incluso con un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Gobierno deben ser

sometido a la estrecha vigilancia no sólo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la prensa y de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el Gobierno le obliga a mostrarse comedido a la hora de recurrir a la vía penal, sobre todo cuando existen otros medios para responder a los ataques y críticas injustificados de sus adversarios o de los medios de comunicación. No obstante, sigue estando al alcance de las autoridades competentes del Estado adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar adecuadamente y sin excesos ante acusaciones difamatorias carentes de fundamento o formuladas de mala fe.

47. En este caso, el Sr. Castells se ofreció en varias ocasiones, ante el Tribunal Supremo y posteriormente ante el Tribunal Constitucional, para demostrar que los hechos por él relatados eran ciertos y bien conocidos; en su opinión, esto privó a sus declaraciones de cualquier efecto insultante (véanse los apartados 11 y 16 supra).

El 19 de mayo de 1982, el Tribunal Supremo declaró inadmisibles tales pruebas por considerar que no cabía alegar la defensa de la verdad respecto de injurias dirigidas a las instituciones de la nación (véanse los apartados 12 y 21 supra); confirmó esta interpretación en su sentencia de 31 de octubre de 1983 (véase el apartado 13 supra). El Tribunal Constitucional consideró que se trataba de una cuestión de interpretación legal ordinaria y que, como tal, quedaba fuera de su competencia (véase el apartado 17 supra).

Por consiguiente, el demandante no podía, en el procedimiento penal incoado contra él en virtud del artículo 161 del Código Penal, invocar las excepciones de veracidad y buena fe.

48. Según el Gobierno, como las alegaciones del Sr. Castells no eran suficientemente precisas, no podía demostrarse su veracidad; además, debían considerarse juicios de valor, en relación con los cuales la defensa de la verdad era irrelevante.

Este argumento no es convincente. El artículo aparecido en Punto y Hora de Euskalherria (véase el apartado 7 supra) debe considerarse en su conjunto. El demandante comenzaba elaborando una larga lista de asesinatos y atentados perpetrados en el País Vasco, luego subrayaba que habían quedado impunes; continuaba alegando la implicación de diversas organizaciones extremistas, que nombraba, y finalmente atribuía al Gobierno la responsabilidad de la situación. En realidad, muchas de estas afirmaciones eran susceptibles de que se intentara establecer su veracidad, del mismo modo que el Sr. Castells podía razonablemente haber intentado demostrar su buena fe.

Es imposible precisar cuál habría sido el resultado del procedimiento si el Tribunal Supremo hubiera admitido las pruebas que el demandante pretendía aportar; pero el Tribunal atribuye una importancia decisiva al hecho de haber declarado inadmisibles tales pruebas para el delito de que se trata (véase el apartado 12 supra). Considera que tal injerencia en el ejercicio de

la libertad de expresión del demandante no era necesaria en una sociedad democrática.

49. El Gobierno también invocó el carácter relativamente leve de la sanción impuesta, pero a la luz de la conclusión anterior el Tribunal no tiene que examinar este argumento.

50. En resumen, se ha producido una violación del artículo 10 (art. 10).

II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 10 (art. 14+10)

51. El Sr. Castells también afirmó ser víctima de discriminación porque otras personas habían expresado opiniones similares sin que se les impusiera ninguna sanción penal. Se basó en el artículo 14 (art. 14), redactado en los siguientes términos:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

El Gobierno negó esta afirmación.

52. Dado que esta cuestión no constituye un aspecto fundamental del asunto, el Tribunal no considera necesario tratarla por separado (véase, entre otras, la sentencia Airey c. Irlanda, de 9 de octubre de 1979, serie A nº 32, p. 16, apartado 30). 30).

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 (art. 50)

53. Según el artículo 50 (art. 50):

"Si el Tribunal declara que una decisión o una medida adoptada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante es total o parcialmente contraria a las obligaciones derivadas del ... Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite reparar parcialmente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

54. El demandante solicitó en primer lugar la publicación de un resumen de la sentencia del Tribunal en los periódicos del País Vasco, de Madrid y del resto del Estado, y la supresión de cualquier referencia a su condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

El Tribunal de Justicia recuerda que no es competente para dictar tales autos (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Manifattura FL c. Italia*, de 27 de febrero de 1992, serie A nº 230-B, p. 21, apartado 22).

A. Daños patrimoniales

55. El Sr. Castells también reclamó 375.000 pesetas en concepto de lucro cesante. Como imputado en libertad provisional, tuvo que comparecer cincuenta y dos veces ante el Juzgado de su lugar de residencia (San Sebastián) y tres veces ante el Tribunal Supremo de Madrid (véanse párrafos 8-9 supra), lo que le supuso una pérdida de tiempo y oportunidad en el ejercicio de su actividad profesional como abogado.

El Tribunal de Primera Instancia considera que esta restricción apenas puede haberle causado perjuicio alguno, ya que, como abogado, acudía con frecuencia a los tribunales en cuestión. Por lo tanto, no queda acreditado que sufriera un perjuicio patrimonial.

B. Daños morales

56. El demandante también reclamó, sin dar cifras, una indemnización por daños no pecuniarios. El Tribunal no excluye la posibilidad de que haya sufrido tales daños, pero en las circunstancias del caso la constatación de una violación expuesta en la presente sentencia constituye en sí misma una satisfacción justa suficiente.

C. Costes y gastos

57. En concepto de costas y gastos incurridos ante los tribunales españoles, el Sr. Castells reclamó 2.181.476 pesetas. El Tribunal sólo le concede 1.000.000 de esta cantidad, ya que algunas de las cantidades en cuestión correspondían a recursos de amparo ajenos a las quejas admitidas a trámite por la Comisión.

58. Por último, el demandante solicitó 3.328.000 pesetas por sus costas y gastos ante los órganos del Convenio, así como 20.000 DM por los honorarios de los Sres. Korff y Vervaele.

Al igual que el Gobierno, el Tribunal de Justicia considera excesivo el número de abogados que representan al Sr. Castells, que compareció ante él con cuatro abogados; también debe tenerse en cuenta que la Comisión declaró inadmisibles algunas de las quejas planteadas inicialmente.

Haciendo una valoración sobre una base equitativa, el Tribunal concede al Sr. Castells una cantidad global de 2.000.000 de pesetas.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. Se declara competente para examinar la excepción preliminar del Gobierno, pero la desestima;



2. Sostiene que se ha producido una violación del artículo 10 (art. 10);
3. Considera que no es necesario examinar el asunto también con arreglo al artículo 14, tomado conjuntamente con el artículo 10 (art. 14+10);
4. 1. Declara que, por lo que respecta al daño moral alegado, la presente sentencia constituye una satisfacción equitativa suficiente a efectos del artículo 50 (art. 50);
5. 2. Condena al Reino de España a pagar a la demandante, en el plazo de tres meses, 3.000.000 (tres millones) de pesetas en concepto de costas y gastos;
6. Desestimar el resto de las pretensiones de la demandante.

Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 23 de abril de 1992.

Rolv RYSSDAL
Presidente

Marc-André EISSEN
Secretario

De conformidad con el apartado 2 del artículo 51 (art. 51-2) del Convenio y con el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares:

- (a) Opinión concurrente del Sr. De Meyer;
- (b) Opinión concurrente del Sr. Pekkanen;
- (c) Voto concurrente del Sr. Carillo Salcedo, Juez ad hoc.

R. R.
M.-A. E.

OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ DE MEYER

(Traducción)

En el polémico artículo, el Sr. Castells elaboraba una larga lista de asesinatos y atentados perpetrados en el País Vasco¹ y denunciaba la impunidad, calificada por él de insultante impunidad, de que gozaban sus autores². Se quejaba de la inacción de las autoridades³, que, según él, no habían hecho nada para identificarlos, aunque las mismas autoridades habían mostrado una gran diligencia "en otros supuestos"⁴. Consideraba esto como una prueba de connivencia con los culpables⁵ y atribuía la responsabilidad de "estos actos" (estas acciones) al Gobierno y a sus partidarios⁶.

Se trataba, sin duda, de acusaciones graves⁷.

Sin embargo, al formularlas, no hizo sino ejercer legítimamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho fue violado en el caso ante el Tribunal porque el Sr. Castells fue procesado y condenado por haber escrito y publicado sus opiniones sobre una cuestión de interés general; en una "sociedad democrática" no es aceptable que un ciudadano sea castigado por hacer esto.

A este respecto, es indiferente que el Sr. Castells tuviera o no razón. La cuestión de la defensa de la verdad no era relevante en relación con su valoración de la situación⁸; sobre todo porque los asesinatos y atentados a los que se refiere el artículo ocurrieron realmente y ni siquiera parece haberse negado la impunidad de sus autores.

Cabe añadir que, en materia de injurias, acusaciones falsas y difamación, no hay motivos para proteger mejor a las instituciones que a los individuos, ni al Gobierno que a la oposición⁹.

¹ Apartado 48 de la sentencia. Véanse los párrafos primero y segundo del artículo (apartado 7 de la sentencia).

² Título del artículo y apartados 45 y 48 de la sentencia.

³ Apartado 39 de la sentencia.

⁴ Véanse en particular los párrafos tercero y sexto del artículo.

⁵ Apartado 39 de la sentencia.

⁶ Último párrafo del artículo y apartados 39 y 45 de la sentencia.

⁷ Apartado 45 de la sentencia.

⁸ Véase a este respecto el voto particular del Sr. Pekkanen, p. 29 infra, y, mutatis mutandis, la sentencia *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986, Serie A n° 103, pp. 27-28, párrs. 45 y 46.

⁹ Por lo tanto, no puedo aprobar la "protección reforzada" concedida al Gobierno en virtud de los artículos 161 y 162 del Código Penal español (apartado 20 de la sentencia).



OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ PEKKANEN

En su artículo, el Sr. Castells enumera en primer lugar una lista de asesinatos y atentados perpetrados en el País Vasco y subraya que siguen sin resolverse y en la impunidad. También evocó la implicación de diversas organizaciones de extrema derecha. De estos hechos extrajo a continuación la conclusión de que: "Detrás de estos actos sólo puede estar el Gobierno, el partido del Gobierno y su personal".

El Sr. Castells fue condenado por el Tribunal Supremo por proferir injurias menos graves contra el Gobierno. El Tribunal Supremo consideró, entre otras cosas, que los insultos proferidos con fines de crítica política habían excedido los límites permisibles de dicha crítica y atentado contra el honor del Gobierno. El Tribunal Supremo también consideró que la excepción de verdad (*exceptio veritatis*) no era admisible en tales casos con arreglo a la legislación española.

El Tribunal concedió una importancia decisiva al hecho de que el Tribunal Supremo de España declarara inadmisibles la defensa de la verdad para el delito en cuestión. Lamentablemente no puedo aceptar esta opinión. El hecho decisivo para una violación del artículo 10 (art. 10) del Convenio es, en mi opinión, que el Sr. Castells fue sancionado por sostener la opinión de que el Gobierno era responsable de los incidentes en cuestión y publicarla.

Por lo que respecta a la cuestión de la *exceptio veritatis*, que se examina ampliamente en la sentencia, considero que no era posible que el Sr. Castells probara la veracidad de su opinión, una opinión expresada en el marco de un debate político y en la que afirmaba que el Gobierno estaba detrás de los asesinatos y atentados en cuestión. Por lo tanto, la *exceptio veritatis* no es pertinente en el presente caso. Para constatar una violación del artículo 10 (art. 10) del Convenio basta con que el Sr. Castells haya sido sancionado por criticar al Gobierno cuando lo había hecho de una forma que debería estar permitida en una sociedad democrática.



OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ CARRILLO SALCEDO

Comparto plenamente las opiniones expresadas por el Tribunal en el apartado 46 de la sentencia. Quisiera subrayar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática. Pero también debo subrayar que el ejercicio de esa libertad "entraña deberes y responsabilidades" (apartado 2 del artículo 10 del Convenio) (art. 10-2), y que, en una situación en la que la violencia por motivos políticos supone una amenaza constante para la vida y la seguridad de la población, resulta especialmente difícil encontrar un justo equilibrio entre las exigencias de protección de la libertad de expresión y los imperativos de protección del Estado democrático.

Al disponer, en el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2), que el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de opinión, así como la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas "podrán ser sometidos a las formalidades, condiciones, restricciones y sanciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática", el Convenio reconoce que estas libertades no son absolutas. Además, el Convenio también reconoce el principio de que ningún grupo o persona tiene derecho a desarrollar actividades que tengan por objeto la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades consagrados en él (artículo 17); esto implica además, en mi opinión, obligaciones positivas para los Estados Partes.

Por lo tanto, los Estados siguen teniendo la posibilidad de adoptar medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar adecuadamente y sin excesos, es decir, de conformidad con las exigencias del Convenio, ante acusaciones difamatorias carentes de fundamento fáctico o formuladas de mala fe.